

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 075		Fecha Estado: 02/12/2020			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180082600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DORIS OSWALDO FRANCO GONZALEZ	ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN	Auto ordena oficiar Previo a dar aprobación del trabajo de partición y adjudicación, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como quiera que el artículo 844 del estatuto tributario, establece que los funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la DIAN el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes; el cual tiene como finalidad, que si fuere necesario la Dian se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas que existentes o que surjan hasta la liquidación de la sucesión	01/12/2020		
05001400302020190005800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ENFACHADAS Y MANTENIMIENTO S.A.S	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	01/12/2020		
05001400302020190027100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER	INES CASTRO MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta lo solicitado por la Curadora de la demandada Dra Gladys Rico Pérez, en escrito recibido en el correo electrónico del despacho el día de hoy, donde pone en conocimiento el estado de salud de la demandada Inés Castro Martínez, y donde allega documento (historia médica) donde se puede corroborar la gravedad Así las cosas, el despacho aceptara dicha justificación aunado a la pandemia por la que estamos atravezando, Así las cosas se REPROGRAMA la diligencia fijándola para el día CINCO (5) DE MARZO DE 2021, A LAS 9 AM	01/12/2020		

ESTADO No. 075		Fecha Estado: 02/12/2020				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190031200	Verbal	DAVID ALEJANDRO QUINTERO	MARIA FLORELBA GOMEZ RAMIREZ	Auto pone en conocimiento SE LE INFORMA A LA CURADORA: NO SE ACEPTARA la petición no tomar posesión al cargo por cuanto ya se había posesionado y ya había presentado medios de defensa	01/12/2020		
05001400302020190083000	Verbal	YARIV BOKOR	TAL SHAMGAR	Auto ordena salida por nulidad TENER COMO NO VALIDAS las notificaciones por citatorio y por aviso realizadas al demandado TAL SHAMGAR, por las razones arriba expuestas, en su defecto Conceder al demandado el término de UN (1) DIA para proponer los medios de defensa	01/12/2020		
05001400302020190085400	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO P.H. (ETAPAS 1 A 4)	ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO	Auto resuelve procedencia suspensión Decretar la Suspensión del Proceso hasta el día 01 de febrero del año 2021, en los términos solicitados por las partes Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente	01/12/2020		
05001400302020200023300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDISSON JAIR MONTOYA LOPEZ	HEREDEROS DEL CAUSANTE E INDETERMINADOS	Auto pone en conocimiento Tal y como se ordenó en auto de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad, una vez se allegue la inscripción de la medida, se procederá con la comisión para efectos de la diligencia de secuestro. Lo anterior en atención al artículo 601 del Código General del Proceso que dispone, “El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. De tal manera, que una vez se allegue la medida debidamente perfeccionada, se nombrará secuestre, y librará despacho comisario para la diligencia	01/12/2020		
05001400302020200045100	Ejecutivo Singular	INVERSIONES RAMOS PATIÑO Y CIA. S.C.A.	SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.	Auto reconoce personería En atención al escrito allegado, para que continúe representando a la parte demandante se reconoce personería jurídica al abogado Alejandro Alberto García Quiroz, portadora de la T.P. N°96.508. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades en el poder conferidos.	01/12/2020		

ESTADO No. 075		Fecha Estado: 02/12/2020			Página: 3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200048200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GLORIA MARDORIS BOTERO ZULUAGA	Auto pone en conocimiento En razón al escrito que antecede, en el cual el apoderado de la parte actora peticiona a esta agencia judicial la acumulación del presente proceso con el proceso que se está tramitando actualmente en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado número 05001400300720200044900, el Despacho accede a lo soltado, pues se advierte que dicha solicitud concuerda con lo prescrito en los artículos 463, 148 y 149 del C. G. del P. Así las cosas, en virtud de lo antes dicho y bajo los parámetros prescritos en las citadas normas, se expide oficio en el cual se ordenará al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la remisión del proceso con radicado número 05001400300720200044900, para la acumulación con el proceso que aquí se tramita bajo el radicado 202000482.	01/12/2020		
05001400302020200052600	Ejecutivo Singular	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	INVERSIONES M&P GRUP SAS	Auto que acepta renuncia poder De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia, del poder presentado por la Dra MARIA TERESA SIERRA FRANCO con TP 66.781 del C.S. de la J, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto Así mismo se requiere a la parte demandante, para que se pronuncie sobre el requerimiento realizado el pasado 10 de noviembre de 2020, donde los demandado solicitan si se les pueden otorgar al menos 10 meses para el pago total de la obligación ya que según su mismo acuerdo les otorgaban 6 meses para poner la cartera al día y les cambiaron su decisión por el valor total	01/12/2020		
05001400302020200054900	Verbal	DAYRON ALBERTO ESTRADA VIANA	RMT CONSTRUCTORES SAS	Auto termina proceso por transacción	01/12/2020		

ESTADO No. 075		Fecha Estado: 02/12/2020			Página: 4		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200057300	Verbal	MARIA ELENA DEL SOCORRO RUIZ ALVAREZ	MIGUEL Y CARLOS Y CIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior Se ordena Cumplir la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad en donde confirman nuestra decisión de rechazo de la demanda. Ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo de las diligencias	01/12/2020		
05001400302020200063500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARIO DE JESUS AGUDELO PEREZ	Auto resuelve aclaración providencias CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	01/12/2020		
05001400302020200072400	Ejecutivo Singular	DIME DISEÑOS METALICOS S.A.S.	SOCIEDAD COMERCIAL SP INMOBILIARIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2020		
05001400302020200075100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	FELICIANO BECERRA GARCIA	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRA DEMANDA	01/12/2020		
05001400302020200076900	Ejecutivo Conexo	MARTHA ELENA MEJÍA ÁLVAREZ	LIGIA PÉREZ HERNÁNDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2020		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	SOLKEYTECH S.A.S	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL	01/12/2020		
05001400302020200083100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	DEISY TATIANA OTALVARO MOSQUERA	ANA GLADYS ROJAS DE ARBELAEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	01/12/2020		
05001400302020200083500	Verbal	MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMENEZ	ANA ESTER ARIAS VDA. DE GIRALDO	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión REIVINDICATORIA; instaurada por MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMÉNEZ, FIJA CAUCIÓN	01/12/2020		
05001400302020200084700	Verbal Sumario	OLGA LOPEZ DE GUERRERO	MARIA TERESA TORRES BETANCUR Y OTROS (2)	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	01/12/2020		
05001400302020200084900	Verbal Sumario	ALMA CRISTINA GOMEZ ORTIZ	Randall Paul Dokuchie	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DIAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	01/12/2020		
05001400302020200085000	Verbal Sumario	ALFONSO QUEVEDO MURCIA	INTER RAPIDISIMO S.A	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	01/12/2020		

ESTADO No. 075		Fecha Estado: 02/12/2020				Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200085200	Verbal	AMANDO ENRIQUE BRAN GUERRA	LUIS FERNANDO BRAN SANTA	Auto fija caución Estudiada la demanda la misma cumple con las exigencias del artículo 90 y siguientes delCódigo General del Proceso, sin embargo, considera esta agencia judicial no válida la diligencia de conciliación teniendo en cuenta que no se realizó por falta de notificación a los convocados. Así mismo como se solicitaron medidas cautelares no hace falta que se agote el requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001, Previo a admitir la demanda y decretar la medida cautelar solicitada por el actor deberá aportar caución en un valor de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$16.700.000), conforme con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.	01/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

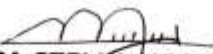


República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	LIQUIDATORIO -SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causantes:	- MARIA OFELIA GONZALEZ BLANDON - ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN
Interesado:	DAIRON OSWALDO FRANCO GONZALEZ
Radicado No.	05-001-40-03-020-2018- 00826-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	ORDENA OFICIAR

Previo a dar aprobación del trabajo de partición y adjudicación, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como quiera que el artículo 844 del estatuto tributario, establece que los funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la DIAN el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes; el cual tiene como finalidad, que si fuere necesario la Dian se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas que existentes o que surjan hasta la liquidación de la sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**075** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de diciembre de 2020 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ewfachadas y Mantenimiento S.A.S. y Wilinton Andrés Gil Pérez
SUBROGATARIO	Fondo Nacional de Garantías S.A. F.N.G. S.A.,
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 00058 00
DECISION	Corrige providencia

Peticiona la parte acora, en su adosado escrito, la corrección del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de octubre del año 2020, lo anterior, buscando que en dicha providencia se cite correctamente, en la parte resolutive, que el pago realizado por el F.N.G., se hizo de la siguiente forma: **por el pagare N°3100093490, con fecha de pago 27-05-2019, valor de la garantía \$9.914.773, y pagare N°3100093883, con fecha de pago 27-05-2019, valor de la garantía \$8.387.601., aunado a lo anterior, solicita se cite que el nombre correcto del demandado es WILLINTONG ANDRES GIL PEREZ.**

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que, **por el pagare N°3100093490, con fecha de pago 27-05-2019, valor de la garantía \$9.914.773, y pagare N°3100093883, con fecha de pago 27-05-2019, valor de la garantía \$8.387.601., aunado a lo anterior, se tiene que el nombre correcto del demandado es WILLINTONG ANDRES GIL PEREZ.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 075**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020 2019 0271 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Curadora de la demandada Dra Gladys Rico Pérez, en escrito recibido en el correo electrónico del despacho el día de hoy, donde pone en conocimiento el estado de salud de la demandada Inés Castro Martínez, y donde allega documento (historia médica) donde se puede corroborar la gravedad.

Así las cosas, el despacho aceptara dicha justificación aunado a la pandemia por la que estamos atravesando, Así las cosas se REPROGRAMA la diligencia fijándola para el día **CINCO (5) DE MARZO DE 2021, A LAS 9 AM.**

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 075 FIJADO EN LA PAGINA DE LA
RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE . EL DÍA 02 DE
DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 2019 0312 00

La Dra **LINA MARIA OCHOA FIGUEROA**, quien fue nombrada como curadora en el proceso verbal de DAVID ALEJANDRO QUINTERO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA FINADA MARIA ROSANA RAMIREZ DE GOMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILDARDO DE JESUS GOMEZ Y TODA PERSONA QUE SE CREA CON DERECHO. RADICADO: 2019-312, informa al despacho la imposibilidad de tomar posesión al cargo conforme El art 48, numeral 7 del Código general del proceso indica lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Allega los procesos donde funje como curadora, esto es:

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO QUINTERO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA FINADA MARIA
ROSANA RAMIREZ DE GOMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE

GILDARDO DE JESUS GOMEZ Y TODA PERSONA QUE SE CREA CON DERECHO.

RADICADO: 2019-312

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

DEMANDANTE: HELDA INES VAQUEZ GRAJALES

DEMANDADO: ROSA ELVIRA GOMEZ GONZALEZ Y OTROS

RADICADO: 2019-00104

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

DEMANDANTE: JORGE ANDRES TAMAYO VILLA

DEMANDADO: ELMER ALBERTO RAMIREZ DUQUE

RADICADO: 2015-00507-00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

DEMANDANTE: ESTEFFANY GONZALEZ

DEMANDADO: JORGE VASQUEZ GAVIRIA, CLAUDIA BUILES AVENDAÑO Y
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR

RADICADO: 2018-994

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

DEMANDANTE: SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS

DEMANDADO: OPTIMUS SERVICE SAS

RADICADO:2016-00365

JUZGADO 25 MUNICIPAL DE MEDELLIN
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE VALENSSA P.H
DEMANDADO: MARIA ISABEL ESPINOZA
RADICADO: 2017-579

Al revisar el **primer proceso** relacionado, esto es, 2019 1312 de este despacho, se encuentra que es el mismo a que fue designada por lo tanto no tenía porque relacionarlo indicando que como si ya se hubiera notificado..

El supuesto **segundo proceso** relacionado del juzgado 16 Civil Municipal radicado 2019-104, es una tutela.

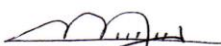
El quinto proceso relacionado radicado 2012 0365 del Juzgado 12 Civil Municipal se encuentra archivado.

Solo tiene vigentes 3 procesos, esto es del juzgado 26 radicado 20150507, del juzgado 20 radicado 20180994 y del juzgado 25 radicado 2070579.

La Dra. Lina ya se había posesionado y había presentado medios de defensa por lo tanto no se entiende que es lo que pretende con el escrito de IMPOSIBILIDAD DE TOMAR POSESION AL CARGO a sabiendas de que desde el 8 de agosto de 2019 se posesiono del cargo y el 20 del mismo mes y año se recibió la contestación de la demanda a la cual no se le ha dado tramite hasta tanto se integre el contradictorio.

Así las cosas, **NO SE ACEPTARA la petición no tomar posesión al cargo por cuanto ya se había posesionado y ya había presentado medios de defensa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOFICADO POR ESTADOS NRO. 075 FIJADO
EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE EL DÍA 2 DE DICIEMBRE
2020 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal
Demandante	Yariv Bokor
Demandado	Tal Shamgar
Radicado	05001 40 03 020 2019 0830 00
Providencia	Declara Nulidad.

Entra el despacho a decidir la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO con tramite VERBAL** instaurado por **YARIV BOKOR**, en contra de **TAL SHAMGAR**, con fundamento en el contenido de los artículos 133 y s.s., esto es en el numeral 8º. del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el recurrente que :

Establece el artículo 290 del C. G. P. que: “...Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...” (Subraya fuera de texto) Así mismo, el artículo 133 del mencionado estatuto que: “...Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “...” 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...” (Subraya fuera de texto) Téngase en cuenta su señoría, el presente proceso fue radicado el día 28 de agosto de 2019, posteriormente fue inadmitido el 10 de septiembre de la misma anualidad; el 21 de octubre el despacho admite la demanda y en el numeral tercero del auto admisorio, ordena la notificación de conformidad con el artículo 290 y siguientes del C.G.P. El día 30 de enero de 2020, el despacho informa que mi representado había sido notificado por citatorio el día 24 de enero de 2020 y autoriza el envío del aviso; luego, el día 24 de agosto de la presente anualidad, el despacho informa que “el demandado TAL SHAMGAR fue notificado por aviso el 13 de marzo de 2020...”; por último, el despacho el 26 de agosto fija fecha para audiencia. Cabe destacar que el domicilio de mi representado siempre ha sido la CALLE 15 C SUR # 29 C – 170 INTERIOR 101, de Medellín y tal y como se demuestra con las constancias de correo donde se pretendió citar y notificar a mi prohijado se vislumbra un error grave e insalvable en la dirección dada por la parte actora, esto es, CALLE 15 C SUR # 29 C – 170 EDIFICIO ABEDULES DE LA TOJA DE MEDELLÍN, faltando necesariamente el número de la casa de habitación del accionado, pues en dicho edificio están ubicadas un número mayor de casas de habitación. Su Señoría, dicho error, no puede ser óbice para procurar dar por sentada una notificación por aviso y mucho menos tratándose de la providencia más importante dentro del ámbito procesal colombiano, cual es, el auto admisorio de la demanda. Dicho yerro constituye una incongruencia que afecta la legalidad de la práctica de la notificación que finalmente se obtuvo con dicho aviso, evitando con ello que se pudiera ejercer el magno derecho fundamental constitucional de pronunciarse respecto a la demanda y poder dar plena aplicación a los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la justicia y de defensa consagrados en los artículos 28 y 29 de nuestra Constitución. Dicha anomalía de tal grado no hace otra cosa que vislumbrar que ese yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisibles, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y peligro para los atributos básicos del derecho de defensa, debiéndose imponer entonces, por parte

de este despacho, una especial protección del derecho aquí reclamado por la parte accionada, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. De esta forma considero que el presente incidente de nulidad y que someto a su consideración, se erige como la legal vía para dar material valía y eficaz corporeidad al real encausamiento de los derechos sustanciales de mi representado. Nuestra Corte Constitucional ha sostenido al respecto que: “La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera de texto). En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. De tal suerte que, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Con respecto a la notificación personal, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticos en resaltar que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y la primera que deba hacerse a terceros. Todo ello tiene su fundamento en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo. En la sentencia T-489 de 2006, la Corte Constitucional determinó que: “El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera de texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, se ha concluido que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta los argumentos atrás esbozados, solicito al despacho decretar la nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, toda vez que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a mi representado y por consiguiente se le quebrantó el derecho constitucional fundamental de pronunciarse frente al libelo demandatorio, lo cual constituye una violación grave al derecho de acceso a la justicia y de poderse defender. Al presente adjunto copia del recibo de mis servicios de telecomunicaciones e internet donde consta la dirección correcta de mi residencia o domicilio...”

Del escrito de nulidad se corrió traslado de conformidad con el Art. 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 ibídem el día 10 de noviembre de 2020.

Estando dentro del término del traslado del escrito de nulidad, la apoderada de la parte demandante se pronuncia de la siguiente manera:

“Como apoderada del demandante, me permito solicitar respetuosamente a la señora Juez, desestime el incidente de Nulidad invocado por el apoderado de la parte demandada, toda vez que las notificación

por aviso realizadas a la parte demandada se realizó en debida forma, además debe tenerse en cuenta que al apoderado del demandado se le reconoce personería el día 14 de septiembre de 2020, el auto que le reconoce personería al apoderado del demandado fue notificado por estados el día 16 de septiembre de 2020, por lo tanto debe tenerse en cuenta el inciso segundo del artículo 301 del Código General del proceso que establece: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...” siendo por lo tanto, extemporánea la interposición del incidente de nulidad por parte del apoderado de la parte demandada, pues según la factura de claro que adjunta como prueba la dirección la cual tiene fecha de emitida el 2 de octubre de 2020, el incidente de nulidad fue presentado después del 21 de septiembre fecha hasta la cual tenía plazo el apoderado del demandado para presentar dicho incidente, fue presentado en octubre de 2020, es decir, después del 2 de octubre de 2020, siendo extemporáneo dicho incidente, toda vez que concordado el inciso segundo del artículo 301 con el artículo 137 del Código General del Proceso, que establece que cuando se trate de causales de nulidad originadas en el #8 del artículo 133 del código General del proceso, si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada; es claro entonces, que la nulidad invocada, no fue alegada dentro de los 3 días siguientes al que se le reconociera personería al apoderado de la parte demandada, quedando saneada alguna posible nulidad por indebida notificación si hubiese llegado a existir, pues es claro que el apoderado tenía plazo para ello hasta el 21 de septiembre de 2020, inclusive. Con base en lo anterior, le solicito respetuosamente, a la señora Juez, que de haber existido alguna posible causal de nulidad con base #8 del artículo 133 del código General del proceso, la declare saneada por no haberse invocado dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la parte que la invocó..”

Así, en consideración a que la tramitación prevista en los artículos 134 y 110 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes contempla lo relativo a las nulidades procesales siendo estas taxativas y enlistadas en el canon 133 ibídem, el que dispone en su numeral 8° lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deba ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Públicos o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.....”

HISTORIA SOBRE LA NOTIFICACION AL DEMANDADO.

En la **demand**a acápite de notificaciones, se indicó que el demandado estaba ubicado en la **CALLE 15 C Nro. 29-C-170 EDIFICIO ABEDULES DE LA TOJA** de Medellín.

A folio 28 reposa el informe de la empresa TODAENTREGA LTDA, con fecha de envío entrega el 28-11-2019, en la dirección **CALLE 115 C NRO. 29-C-170 EDIFICIO ABEDULES DE LA TOJA** de Medellín, donde se manifestó que la persona a notificar no vive allí.

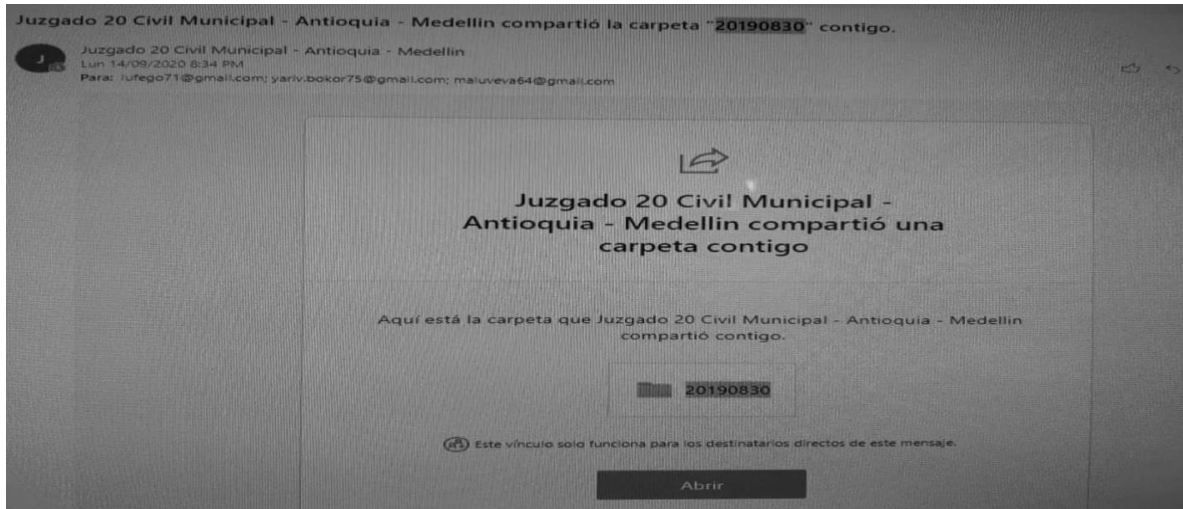
A folio 34 reposa el informe de la empresa TODAENTREGA LTDA, con fecha de envío entrega el 11-12-2019, en la dirección **CALLE 115 C NRO. 29-C-170 EDIFICIO ABEDULES DE LA TOJA** de Medellín, donde se manifestó que la persona a notificar no vive allí.

A folio 39 del cuaderno principal, reposa el CITATORIO enviado al demandado Tal Shamgar, tiene como dirección **CALLE 15 C Nro. 29-C-170 EDIFICIO ABEDULES DE LA TOJA** de Medellín, el cual fue entregado el 24 de enero de 2020, con resultado positivo, recibido por el señor Alcides Álzate, con tel o cedula 3217949.

A folio 43 reposa el AVISO, de fecha 13 de marzo de 2020, realizado en la misma dirección **CALLE 15 C Nro. 29-C-170 EDIFICIO ABEDULES DE LA TOJA** Medellín, se negaron a recibir la correspondencia aunque según el informe la persona si vive allí. Por lo tanto la guía nro. 023968, no fue firmada en señal de recibo. No aparece informe que indique que se rehusaron a firmar la guía.

El día 11 de septiembre de 2020 a las 11: 14 am al correo electrónico del despacho fue recibido el **poder otorgado por el demandado** TAL SHAMGAR con cedula de extranjería 378.968, al Dr Ferney Gómez Osorio con TP Nro. 86.772 y donde este último solicitaba copias de lo actuado a la fecha

El 14 de septiembre de 2020, se le informo al apoderado Dr Ferney Gómez Osorio que el proceso había sido compartido con su correo electrónico quien confirmo el recibo del proceso. Y como se puede visualizar en el correo del despacho aparece compartido el proceso el día 14 de septiembre a los correos luego71@gmail.com.



El día 15 de septiembre manifestó el Dr Ferney que no aparecían los archivos ni la demanda ni el auto admisorio de la misma

Por auto del 14 de septiembre de 2020, notificado por estado nro. 054. le fue reconocido personería al Dr Luis Ferney Gómez Osorio para representar al demandado Tal Shamgar.

El día 17 de septiembre de 2020 se le indico al Dr Ferney que el proceso estaba compartido en la nube que podía visualizar el proceso, respondiendo el día 21 del mismo mes y año que “muchas gracias”.

Los días 20, 22 de octubre, 5 y 11 de noviembre de 2020, el Dr Luis Ferney envió el mismo escrito NULIDAD por indebida notificación

Por traslados del 9 de noviembre se corrió traslado al escrito de nulidad que hoy nos ocupa.

PARA DECIDIR

En la demanda se aportó dirección **CALLE 15 C Nro. 29-C-170 EDIFICIO ABEDULES DE LA TOJA** de Medellín para notificar al demandado, cuando supuestamente la dirección real es CALLE 115 C, aunado a esto se trata de un edificio de varios apartamentos, donde no se indicó en la demanda el número del apartamento, error de la parte demandante que ha llevado a que las notificaciones no se pudieran realizar sin contraemos.

Por lo tanto, respecto a las notificaciones tanto por citatorio como por aviso no se tendrán como válidas por las razones antes indicadas, y entraremos a analizar el poder otorgado al apoderado.

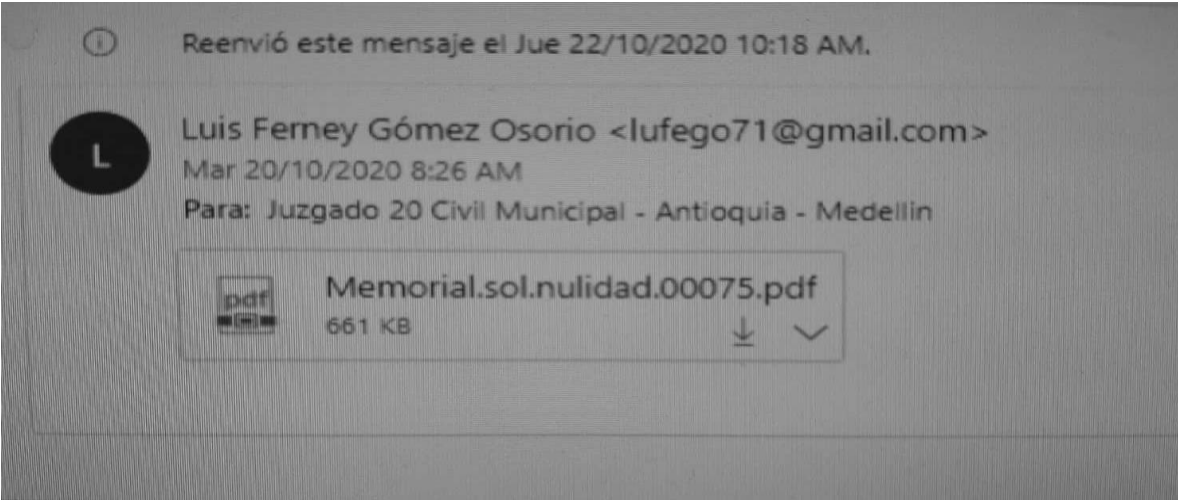
La parte demandada otorgo poder al Dr. Ferney Gómez Osorio, y fue por auto del 14 de septiembre de 2020, notificado por estado nro. 054 del 16 de septiembre de 2020 que se le reconoció personería al Dr Luis Ferney Gómez Osorio para representar al demandado Tal Shamgar, y como lo indica Art 301 CGP, en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El decreto 806 de 2020, indica que las notificaciones por correo electrónico comenzaran a correr 2 días después.

Por auto del 16 de septiembre de 2020, le fue reconocida personería al Dr Luis Ferney Gómez Osorio para representar al demandado, auto notificado por estados del 16 de septiembre de 2020, más dos días de que trata el Dto 806 de 2020 (17y18 de septiembre) empezando el termino de **20 días** para proponer los medios de defensa el **21 de septiembre**, venciéndose el mismo el **20 de octubre de 2020**.

Al revisar el escrito de nulidad allegado, se tiene que fue presentado el día 20 de octubre de 2020, esto es el último día que tenía el apoderado para presentar los medios de defensa, aunque no se trate de excepciones, si se pronunció dentro del término, esto es, el ULTIMO DIA, suspendiéndose el termino para presentar los medios de defensa hasta que se resuelva esta nulidad.



Así las cosas, el despacho le otorgara al demandado el termino de un (1) día para que se pronuncie sobre la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: TENER COMO NO VALIDAS las notificaciones por citatorio y por aviso realizadas al demandado **TAL SHAMGAR**, por las razones arriba expuestas, en su defecto,

Segundo: Conceder al demandado el término de **UN (1) DIA para proponer los medios de defensa.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **075** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 2 de diciembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Prendario de mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Carlos E. Restrepo etapas 1 a 4 P.H.
Demandado	Alejandro López Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00854- 00
Asunto	Suspende proceso.

Mediante memorial radicado en el mes en curso, la parte demandada y demandante, solicitaron al Despacho la **Suspensión del Proceso hasta el día 01 de febrero del año 2021.**

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el numeral 1° del Art. 161° del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Suspensión del Proceso hasta el **día 01 de febrero del año 2021**, en los términos solicitados por las partes.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 075**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría



**SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Alberto Álvarez s S.A.
Demandado	Sociedad Rowcast S.A.S. en reorganización y Luis Carlos Castro Mendoza.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00171- 00
Síntesis	Resuelve solicitud-requiere parte actora

La apoderada de la parte demandante en escrito arrimado por la misma, solicita la aclaración del auto que acepto la reforma a la demanda, pues aduce la memorialista, que no fueron discriminadas las sumas de dinero impresas en el respectivo escrito.

En tal sentido se requiere a la apoderada, pues advierte esta agencia judicial que previo a dar trámite a su aludido escrito, se deberá hacer mayo precisión de las pretensiones descritas en la reforma, pues allí se hace alusión a diversas sumas de dinero, las cuales, además de que generan gran confusión respecto de cuales son básicamente las pretensiones, incluyen sumas que no hacen gala del título adosado, restándole claridad al mismo, tales como sumas por concepto de IVA y la alteración exagerada del canon a cobrar.

A falta de tal precisión y abolición de las sumas que no guardan una relación acorde con la obligación suscrita por las partes, se dejara sin valor el auto que aceptó la mencionada reforma y continuara presente lo que respecto de las pretensiones se enuncio en providencias anteriores.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 075**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría



**SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA C.C.3.316.501
Interesado:	ANGELA ESTHER MONTOYA RUEDA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00233-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RESUELVE SOLICITUD

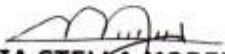
Procede el Despacho a resolver la solicitud del apoderado de la parte interesada en los siguientes términos:

Tal y como se ordenó en auto de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad, una vez se allegue la inscripción de la medida, se procederá con la comisión para efectos de la diligencia de secuestro. Lo anterior en atención al artículo 601 del Código General del Proceso que dispone, “El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.”

De tal manera, que una vez se allegue la medida debidamente perfeccionada, se nombrará secuestre, y libraré despacho comisario para la diligencia.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **075** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de diciembre de 2020 a las 8:00 am**



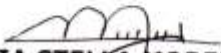


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Inversiones Ramos Patiño y CIA S.C.A.
Demandado	Servicios Postales Especializados S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00451- 00
Síntesis	Reconoce personería

En atención al escrito allegado, para que continúe representando a la parte demandante se reconoce personería jurídica al abogado **Alejandro Alberto García Quiroz**, portadora de la **T.P. N°96.508.** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 075**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Gloria Mardoris Botero Zuluaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00482 00
Síntesis	Resuelve solicitud de acumulación proceso

En razón al escrito que antecede, en el cual el apoderado de la parte actora peticiona a esta agencia judicial la acumulación del presente proceso con el proceso que se está tramitando actualmente en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado número 05001400300720200044900, el Despacho accede a lo soltado, pues se advierte que dicha solicitud concuerda con lo prescrito en los artículos 463, 148 y 149 del C. G. del P.

Así las cosas, en virtud de lo antes dicho y bajo los parámetros prescritos en las citadas normas, se expide oficio en el cual se ordenará al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la remisión del proceso con radicado número 05001400300720200044900, para la acumulación con el proceso que aquí se tramita bajo el radicado 202000482.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 075**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría



SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	BANCO SERFINANZA
Demandado	Inversiones M&P GRUP S.A.S y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0526 - 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la **renuncia, del poder** presentado por la Dra **MARIA TERESA SIERRA FRANCO con TP 66.781 del C.S. de la J**, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

Así mismo se requiere a la parte demandante, para que se pronuncie sobre el requerimiento realizado el pasado 10 de noviembre de 2020, donde los demandado solicitan si se les pueden otorgar al menos 10 meses para el pago total de la obligación ya que según su mismo acuerdo les otorgaban 6 meses para poner la cartera al día y les cambiaron su decisión por el valor total.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO
PORESTADOS NRO. 075 FIJADO EN LA
PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE
.EL DÍA 2 DE DICIEMBRE 2020 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Dayron Alberto Estada Viana
Demandado	RTM Constructores S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0549 00
Decisión	Termina por pago Transacción.

La parte demandante allega escrito donde aporta escrito de transacción, deduciendo el despacho que lo que pretende es la terminación del mismo, como se deja ver en el primer párrafo del contrato de transacción esto es; “suscriben CONTRATO DE TRANSACCION con el fin de terminar el proceso en curso con radicado 0500140030202020000054900.. (Artículo 312 CGP)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que con el escrito de transacción allegado versa sobre la totalidad de las pretensiones, y el mismo se ajusta al artículo 312 del Código General del Proceso, esta juzgadora aceptara dicha tasación y dará por terminado el proceso.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por TRANSACCION el presente proceso ejecutivo incoado por **DAYRON ALBERTO ESTRADA VIANA** en contra de **R.M.T CONSTRUCTORIES S.A.S.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medias que se encuentren perfeccionadas. Ofíciase.

TERCERO Ejecutoriado este auto archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.075 fijado en Juzgado hoy 02 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta d noviembre de dos mil veinte

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>GABRIEL ANTONIO RUIZ ALVAREZ Y OTRA.</i>
Demandado	<i>PERSONAS INDETERMINADAS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00573 00
Decisión	Pone en conocimiento

Se ordena Cumplir la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad en donde confirman nuestra decisión de rechazo de la demanda.

Ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **75** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Mario de Jesús Agudelo Pérez
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00635- 00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte acora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en la cita providencia se imprimió de manera errada que era un proceso de mínima cuantía, **siendo correcto que es de menor cuantía.**

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que, **el presente proceso es de menor cuantía.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 075**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Dime Diseños Metálicos S.A.S.
Demandado	SP Inmobiliaria S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00724-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados correctamente los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y corroborado que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Dime Diseños Metálicos S.A.S.** en contra de la sociedad **SP Inmobiliaria S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$10.462.802.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura **N°1238**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **18 de enero 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.910.174.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura **N°1526**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **16 de abril 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.686.965.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura **N°1580**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **15 de agosto 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Camilo Andrés Londoño García** con **T.P.120.750.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 075**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cootrasena
DEMANDADO	Feliciano Becerra García y Feliciano Becerra Valencia.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00751 - 00
DECISION	Acepta retirar demanda

En razón al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 075**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo a continuación de mínima cuantía
Demandante	Martha Elena Mejía Álvarez
Demandado	Ligia Pérez Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00769- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación de **mínima cuantía** a favor de la señora **Martha Elena Mejía Álvarez**, en contra del señor **Ligia Pérez Hernández**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00.),** por concepto de las agencias en derecho impuestas en la sentencia emitida el 06 de octubre de la presente anualidad, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 306 del C. G. del P., que reza “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 075**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.
Demandado	SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2020 0820 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda cumple con las exigencias legales Art. 384 C.G.P., , artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 de 2001 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de , admitir demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.217.441 y HÉCTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.217.442 y en contra de SOLKEYTECH S.A.S. Nit. 900.299.154-4, representado legalmente por JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.638.086, y como persona natural JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.638.086, GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.538.300 Y ALBA LUZ ANGEL DE ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.341.122; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de mayo a noviembre de 2020, a razón de \$1.824.000 mensuales para un total adeudado de \$12.768.000.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.217.441 y HÉCTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.217.442 y en contra de SOLKEYTECH S.A.S. Nit. 900.299.154-4, representado legalmente por JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.638.086, y como persona natural JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.638.086, GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.538.300 Y ALBA LUZ ANGEL DE ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.341.122; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de mayo a noviembre de 2020, a razón de \$1.824.000 mensuales para un total adeudado de \$12.768.000.

Segundo: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

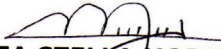
Tercero: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor LUIS FELIPE YEPES CORREA, identificado con la tarjeta profesional número 202.209 drel C.S.J., conforme con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. **75** fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **2 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. DEISY TATIANA OTALVARO MOSQUERA C.C. 43.114.640
Demandado: ANA GLADIS ROJAS DE ARBELAEZ C.C. 21.400.705
Radicado. 020-**2020-00831**

Asunto: **INADMITE**

Revisada la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- **Primero:** En los hechos y pretensiones del escrito de demanda, se relaciona dos obligaciones, una proveniente de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca y la contenida en Pagare sin número de fecha 28 de agosto del año 2018. Sin embargo, en la Escritura Pública Nro.3.215 de fecha 03/08/2018 que se allega para la ejecución, no se advierte que la misma sea abierta y sin límite de cuantía, que permita la inclusión de la obligación contenida en el pagare. Por tal razón deberá aclararse, no solo los hechos y pretensiones, sino igualmente el poder a efectos de librar mandamiento de pago por la suma relacionada en la Escritura Pública; si lo pretendido es el tramite con garantía real.
- **Segundo:** Deberá indicar el intervalo de la acusación de los intereses de plazo, teniendo en cuenta que las fechas deben estar identificadas al momento de librar mandamiento de pago.
- **Tercero:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

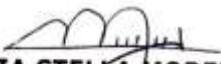
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecario

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.075 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de diciembre de 2020 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMÉNEZ
Demandado	ANA ESTER ARIAS VIUDA DE GIRALDO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00835 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda cumple con la formalidades acordes con las normas legales procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión principal REIVINDICATORIO instaurada por MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.009.029 en contra de ANA ESTER ARIAS VIUDA DE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.775.156, inmueble ubicado en la carrera 86 Nro. 45-05 301 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-854550 zona sur.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión REIVINDICATORIA; instaurada por MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.009.029 en contra de ANA ESTER ARIAS VIUDA DE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.775.156, inmueble ubicado en la carrera 86 Nro. 45-05 301 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-854550 zona sur.

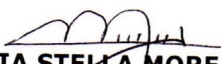
Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO, identificado con la tarjeta profesional número 165.437 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **75** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

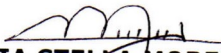
Proceso	<i>PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA</i>
Demandante	<i>OLGA LÓPEZ DE GUERRERO</i>
Demandado	<i>MARIA TERESA TORRES DE BETANCUR Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0847 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390 y 90 C.G.P.).

En el acápite de las notificaciones la parte actora indica 2 veces demandantes y en la parte final de demandantes, indica que desconoce la dirección física y electrónica de notificación de las accionadas.

Deberá adecuar la demanda en este aspecto y además indicar que pretende con la manifestación que hace de desconocer la dirección física y electrónica de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **75** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

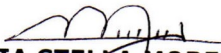
Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>ALMA CRISTINA GÓMEZ ORTIZ</i>
Demandado	<i>RANDALL PAUL DOKUCHIE</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0849 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390 y 90 C.G.P.).

En el hecho sexto de la demanda se indica los periodos adeudados por el arrendatario y no se indica los valores de cada periodo adeudados y el total que adeuda.

La parte actora indicará a cuanto asciende el valor de cada periodo y el total de la deuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **75** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ALFONSO QUEVEDO MURCIA</i>
Demandado	<i>INTER RAPIDISIMO S.A.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0850 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora en las pretensiones de la demanda pretende indemnización y compensación y no da cumplimiento con el artículo 206 del Código General del Proceso.

La parte actora dará estricto cumplimiento a este artículo aportando el juramento estimatorio.

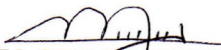
Segundo: La parte actora en las pretensiones de la demanda solicita indexación e intereses dos compensaciones.

Deberá el actor pedir intereses o indexación y para el efecto adecuará las pretensiones de la demanda.

Tercero: En la pretensión segunda de la demanda el demandante solicita el pago del valor pagado por el envío de la mercancía y no se especifica a cuanto ascendió este pago.

La parte actora adecuará esta pretensión en este sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **75** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	AMANDO ENRIQUE BRAN GUERRA
Demandado	LUIS FERNANDO BRAN SANTA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00852 00
Decisión	Caución

Estudiada la demanda la misma cumple con las exigencias del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, sin embargo, considera esta agencia judicial no válida la diligencia de conciliación teniendo en cuenta que no se realizó por falta de notificación a los convocados.

Así mismo como se solicitaron medidas cautelares no hace falta que se agote el requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001.

Previo a admitir la demanda y decretar la medida cautelar solicitada por el actor deberá aportar caución en un valor de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$16.700.000), conforme con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

La póliza judicial deberá tener como asegurados a todos los demandados con su identificación y terceros afectados con la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **75** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.